

Recurso 452/2023
Resolución 490/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de octubre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA** contra la resolución de 4 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza del conjunto monumental de La Alcazaba de Almería», (Expte. CONTR 2023 0000465339), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de junio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 196.702,57 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 4 de septiembre de 2023 el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad INTEGRAL MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ANDALUCÍA S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 22 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA (en adelante, la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de septiembre de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado el 28 de septiembre de 2023 fue recibido en este Órgano el 29 de septiembre de 2023.

Por último, el día 3 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto, que considerasen oportunas, habiéndose recibido el 10 de octubre de 2023 en el plazo establecido para ello las formuladas por la citada entidad ahora adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 4 de septiembre de 2023, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 22 de septiembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 4 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«acuerde dejar sin efecto dicho Acuerdo y ordene excluir a (...) [la entidad ahora adjudicataria] del proceso licitador, y continuar el mismo, adjudicándose el contrato a mi representada, que es la siguiente oferta con mejor puntuación, en relación con el expediente al que hemos hecho referencia; todo ello con cuanto más proceda en Derecho.»*.

A juicio de la recurrente, la entidad ahora adjudicataria no acredita la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada. En este sentido, afirma que se han vulnerado sus derechos y los del procedimiento legalmente previsto, por un lado, al haberle ocultado el órgano de contratación la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, y por otro lado, por su falta de justificación.



1.1.- Sobre la ocultación por el órgano de contratación de la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria.

Indica la recurrente que la ahora adjudicataria el 19 de julio de 2023 presentó la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, la cual pese a haberla solicitado se le ha ocultado alegando el órgano de contratación razones de confidencialidad. En este sentido, señala que mediante escrito de 9 de agosto de 2023 (que adjunta al escrito de recurso como documento 4) solicitó tener acceso a dicha documentación, al considerar que la oferta presentada por la ahora adjudicataria era irregularmente baja, y que no había forma de justificar su oferta, ni la solvencia de dicha empresa; dicha solicitud, manifiesta el recurso que fue contestada por el órgano de contratación (documento 5 del recurso) afirmando que no podía «*ser remitida al considerarla la empresa confidencial por contener información estratégica para ellos*», por lo que se le ha privado de la posibilidad de confrontarlo e, incluso, de recurrir a la vista del mismo, lo que supone una vulneración de sus derechos como entidad licitadora y del procedimiento legalmente establecido.

1.2.- Sobre la falta de justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria inicialmente incurso en baja anormal.

Señala que independientemente de lo expuesto, y de no haber podido tener acceso a la justificación, es más que obvio que, a la vista de la cantidad ofertada por la ahora adjudicataria y a las escasas consideraciones que se contienen en el informe de viabilidad de la persona titular de la jefatura del servicio de instituciones y programas culturales, acompañado a este recurso como documento 3, que la oferta de la adjudicataria ha incurrido en baja anormal y que, por ende, debió ser rechazada, ya que es injustificable, dado que su entidad conoce perfectamente las ventajas competitivas que puede suponer el ser un centro especial de empleo, pues su entidad también lo es, y la oferta presentada por la adjudicataria es total y llanamente insostenible, pues está por debajo de los costes que conlleva la prestación del servicio, la tratarse de una oferta que se presenta a pérdidas, o en “*dumping*”, algo que no es admisible, y constituye una oferta en baja anormal que en ningún modo ha podido justificar, dado que su entidad conoce perfectamente los pormenores del servicio objeto de la licitación que nos ocupa, por haber sido quien lo ha prestado durante los últimos años.

Al respecto, indica que desde ese conocimiento debe subrayar el hecho de que el servicio de limpieza que se licita tiene una serie de particularidades que no se han tenido en cuenta por la adjudicataria, y que suponen unos costes que no ha considerado, por lo que, independientemente de la justificación que haya hecho (que, insistimos, desconocemos, y sobre la cual nos reservamos el derecho a formular alegaciones una vez sea puesta a nuestra disposición), sí que se puede afirmar que los costes en que dicha adjudicataria va a incurrir son mayores que los ingresos que obtendría por la prestación del servicio.

Por último, manifiesta que en apoyo a dicha afirmación acompaña como documento 6, un estudio de costes realizado por su departamento financiero, emitido, como se ha expuesto, desde el criterio especialmente autorizado de quien conoce perfectamente todos los pormenores del servicio por haberlo prestado durante años. Acto seguido, hace una exposición pormenorizada basada en dicho estudio de los costes necesarios para la ejecución del servicio que cifra en no menos de 72.766,31 euros más el impuesto sobre el valor añadido (IVA), por lo que la oferta de 68.836,06 euros presentada por la adjudicataria está no sólo en baja anormal, sino que es inviable, pues supone la prestación del servicio a pérdidas.

En este sentido, afirma la recurrente textualmente lo siguiente: «*Llegados a este punto quisiéramos aclarar que, aunque la oferta presentada por mi mandante está un poco por debajo del coste mínimo que hemos valorado, se justifica por el hecho de que, al haber venido prestando mi representada los servicios objeto de licitación durante varios años anteriores, cuenta ya con toda la maquinaria y equipos necesarios, que no tendría que volver a adqui-*



rir; así como un personal que ya tiene el conocimiento preciso de las tareas y una experiencia que le harían ser mucho más eficientes en el desempeño de las mismas.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso, respecto de ambos argumentos del recurso, señala en cuanto al primero de ellos que las entidades licitadoras en todo momento han tenido acceso, mediante su publicación, al informe técnico del Servicio de Instituciones y Programas Culturales de 21 de julio de 2023 (en adelante informe de viabilidad), que además transcribe las partes esenciales de la justificación de la baja aportada por la adjudicataria, que de forma expresa fue declarado confidencial. Respecto al segundo de los motivos del recurso, el órgano de contratación en su informe se basa en lo señalado en el informe de viabilidad, en concreto en lo siguiente que transcribe: *«ha justificado suficientemente que el menor precio ofertado para el contrato 2023 465339 se debe, en su mayor parte, al ahorro que se produce en los costes salariales, debido a los incentivos públicos de que se beneficia en su calidad de Centro Especial de Empleo. Es por ello que esta Jefa del Servicio de Instituciones y Programas Culturales considera que ha quedado acreditada la viabilidad económica de la oferta presentada por la entidad licitadora».*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, considera que el recurso interpuesto no sólo no desacredita la viabilidad económica de su oferta, sino que, incluso, se puede decir que la refuerza, pues los datos que ofrece la propia recurrente en el recurso y en el informe que se acompaña al mismo, aduciendo un conocimiento “preciso” del servicio, sirven para apreciar que la proposición que su empresa ha formulado permite el adecuado cumplimiento del contrato.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Previa. Como ha quedado claro a lo largo de lo expuesto anteriormente, las entidades licitadoras no han tenido conocimiento del contenido de la justificación aportada por la ahora adjudicataria de la viabilidad de su oferta, pues según señala el órgano de contratación en su informe al recurso dicha justificación de forma expresa fue declarada confidencial. Sí consta la publicación en el perfil de contratante el 4 de agosto de 2023 del informe de viabilidad cuyo contenido en esencia es el siguiente:

«En su escrito de 19/07/2023 INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS ANDALUCÍA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L expone lo siguiente:

1) *“El hecho de caer en valores anormales o desproporcionados lo entendemos razonable tanto en cuanto que somos un Centro Especial de Empleo y que, como se justificará a continuación, las ventajas y subvenciones que ello conlleva hace que la diferencia económica respecto de una empresa ordinaria sea notoria como para hacer una mejor oferta económica respecto del resto de empresas. Principalmente, destacar dos puntos básicos que justifican la posibilidad de los Centros Especiales de Empleo de ofertar precios más competitivos:*

- La bonificación sobre los Seguros Sociales es del 100%.

- La subvención por el mantenimiento de empleo equivalente al 50% del SMI.”

2) *Gastos generales “El éxito de las estrategias marcadas por nuestra organización en cuanto a diversificación y consolidación de mercado queda plasmado en el crecimiento constante de todas nuestras áreas de negocio, muy*



por encima del ratio medio del sector de manera que los gastos generales se reducen con respecto a otras empresas del mismo sector (CEE), factor que se nota claramente repercutido en la oferta realizada”.

3) *Infraestructura consolidada: “INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L y en consecuencia GRUPO INTEGRA poseen estructura fija, entendiéndose como tal, oficinas de representación en:*

- DIRECCIÓN REGIONAL DE ANDALUCIA. en calle Industria 1, Planta 2ª, módulos 15-16, Polígono Ind. PISA, 41927 Mairena del Aljarafe (Sevilla).*
- Estructura organizativa y administrativa, que se conforma con un departamento de RRHH, departamento de Administración, Departamento de Compras, Departamento de PRL, Departamento Jurídico que da cobertura a los servicios prestados por INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L..*

Por este motivo dispone de herramientas y útiles para el mantenimiento de todo tipo en sus almacenes o en los almacenes de su participada CLECE SA. Por tanto, como se podrá comprobar INTEGRA ANDALUCIA CEE, SL, no necesita realizar ninguna inversión en este capítulo.”

4) *Coste de materiales muy competitivos: “El ser una de las empresas líderes en España INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L es una filial de CLECE SA, (GRUPO ACS) en servicios, nos permite beneficiarnos de grandes descuentos en la compra de materiales y productos por el gran volumen de los mismos que se adquieren a nivel nacional a lo largo del año.*

Esta ventaja se ve reflejada en nuestros costes de compra en los servicios, al ser aplicables grandes ventajas comerciales. De esta manera, el equipamiento necesario para el correcto desarrollo del servicio y cumplimiento de los Pliegos como pueda ser el sistema de control de presencia, etc, puede realizarse a precio competitivo”.

Por todo lo anterior, entendemos que la entidad INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS ANDALUCÍA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. , ha justificado suficientemente que el menor precio ofertado para el contrato 2023 465339 se debe, en su mayor parte, al ahorro que se produce en los costes salariales, debido a los incentivos públicos de que se beneficia en su calidad de Centro Especial de Empleo.».

Partiendo de lo reproducido anteriormente, de acuerdo con el principio de congruencia previsto en el artículo 57.2 de la LCSP, este Tribunal va a resolver el presente recurso ateniéndose exclusivamente a las pretensiones de la recurrente que, de conformidad con lo recogido en el escrito de impugnación, se refieren a la ocultación por el órgano de contratación de la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y a la falta de justificación de la viabilidad de dicha oferta inicialmente incurso en baja anormal.

Primera. Sobre la ocultación por el órgano de contratación de la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria.

Pues bien, como se ha expuesto, la recurrente manifiesta que solicitó al órgano de contratación tener acceso a la información y documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta presentada por la ahora adjudicataria, mediante escrito de 9 de agosto de 2023, y que se le contestó poniéndole de manifiesto que la misma no podía serle remitida al considerarla la empresa adjudicataria confidencial por contener información estratégica, circunstancias puestas de manifiesto tanto por la recurrente como por el órgano de contratación, quedando las mismas acreditadas en la documentación que integra el expediente remitido y en la que acompaña al recurso. Sin embargo, y sin que sea necesario analizar al respecto el resto de los argumentos esgrimidos en el recurso, la ahora recurrente pudo hacer uso de la posibilidad que le brinda el artículo 52 de la LCSP, relativo al acceso al expediente, que dispone lo siguiente:



«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».

En efecto, la recurrente debió haber hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 52 de la LCSP, de pedir en determinados supuestos vista de expediente ante este Tribunal con la interposición del recurso, para en su caso una vez obtenida la misma poder ampliar su escrito inicial de recurso (v.g. Resoluciones de este Tribunal 184/2018, 14 de junio, 212/2018, 6 de julio, 289/2018, de 16 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 108/2019, de 11 de abril, 177/2019, de 30 de mayo, 384/2019, de 24 de octubre, 86/2020, de 5 de marzo y 117/2022, de 11 de febrero, entre otras).

Asimismo, aún a pesar de no hacer uso del trámite de vista previsto en el citado artículo 52 de la LCSP, pudo haber alegado falta de motivación de la admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, sin que este Tribunal prejuzgue la misma. No obstante, no fue eso lo que hizo, pues la recurrente, pese a formular como se ha expuesto tal denuncia, en momento alguno a lo largo del recurso, ni en el suplico del mismo, alega falta de motivación de la admisión de la oferta de la adjudicataria, limitándose a formular los motivos por los que a su juicio dicha entidad no debió ser admitida a la licitación, que serán objeto de análisis seguidamente.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados el primer motivo del recurso.

Segunda. Sobre la falta de justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria inicialmente incurra en baja anormal.

Con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el motivo de recurso que se analiza, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.



Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

(...)

En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 23/2023, de 13 de enero y 102/2023, de 17 de febrero, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la oferta de la adjudicataria, ni que el informe de viabilidad de dicha oferta adolezca arbitrariedad, error o falta de motivación, ni que se haya cometido desviación de poder, lo que plantea es que la oferta de la adjudicataria ha incurrido en baja anormal y que, por ende, debió ser rechazada, ya que es injustificable.

En este sentido afirma que, dado que su entidad conoce perfectamente las ventajas competitivas que puede suponer el ser un centro especial de empleo pues su entidad también lo es, la oferta presentada por la adjudicataria es total y llanamente insostenible, al estar por debajo de los costes que conlleva la prestación del servicio, dado que se trata de una oferta que se presenta a pérdida.

Sobre ello, y con independencia del informe de viabilidad de la oferta de la entidad adjudicataria emitido por personal técnico al servicio del órgano de contratación, en el que justifica que dicha oferta es viable, debe señalarse que no procede atender al presente motivo de recurso, por cuanto la recurrente se limita a denunciar una supuesta insuficiencia de la oferta de la adjudicataria para hacer frente a la prestación, basándose en meras conjeturas y suposiciones, si bien, en su caso, ante la alegada falta de acceso al expediente, como se ha expuesto en la consideración anterior, la recurrente pudo si lo estimaba necesario, hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 52 de la LCSP, y solicitar vista de expediente ante este Tribunal con la interposición del presente recurso, para que una vez obtenida la misma poder argumentar, en su caso, de forma adecuada la falta de justificación de la oferta de la ahora adjudicataria, pero como se ha expuesto no fue eso lo que hizo.

En consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anomalía de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, el informe técnico de viabilidad emitido por el servicio correspondiente, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, incura inicialmente en baja anormal o desproporcionada,



constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

A mayor abundamiento, este Tribunal quiere poner de manifiesto que en la información y documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria, acreditativa de la viabilidad de su oferta, se recoge como resultado global del servicio (importe de los ingresos menos los correspondientes a la facturación por los costes que se generan), un total de 3.575,24 euros, que sufragaría casi en su totalidad la diferencia entre lo ofertado por la entidad adjudicataria (68.836,06 euros) y lo afirmado por la ahora recurrente que supondría el importe mínimo para poder ejecutar la prestación (72.766,31 euros). Asimismo, también a mayor abundamiento, dentro de esos 72.766,31 euros que considera la recurrente como importe mínimo para ejecutar el contrato, se contiene como beneficio industrial una partida de 6.147,72 euros, de tal suerte que como afirma la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, sin necesidad de mayores disquisiciones ni análisis resulta obvio que, simplemente disminuyendo ese beneficio industrial, la oferta de entidad ahora adjudicataria no sólo sería suficiente para cubrir los costes del servicio, sino que incluso permitiría obtener un beneficio de 2.217,47 euros.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo de los motivos del recurso y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA** contra la resolución de 4 de septiembre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza del conjunto monumental de La Alcazaba de Almería», (Expte. CONTR 2023 0000465339), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de Almería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

